24269

DECRETO 2970/1975, de 31 de octubre, por el que se crea en Santa Cruz de Tenerife un Centro es-tatal de Formación Profesional de primero y seaundo arado.

Las condiciones especiales que en orden a la formación profesional concurren en la provincia de Santa®Cruz de Tenerife, carente de Centros estatales dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia que cooperen en la preparación profesional

cacion y Ciencia que cooperen en la preparación profesional de su juventud, constituyen razones de urgencia para la creación de un Centro de esta clase.

De otra parte existe la posibilidad de que tal Centro pueda comenzar inmediatamente su funcionamiento en el edificio que ocupa la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Santa Cruz de Tenerife, en tanto se proceda a la construcción del edificio que albergue definitivamente el nuevo Centro, con

las instalaciones consiguientes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cinco,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife un Centro estatal de Formación Profesional de primero

y segundo grado.

Artículo segundo.—Los haberes del personal docente, adminis-trativo y subalterno que sea preciso contratar, el material didáctico, el mobiliario y los gastos de sostenimiento del nuevo Centro, serán financiados con cargo al presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto y determinará, por Orden ministerial, la fecha de comienzo de actividades del Centro de referencia, así como las enseñanzas a impartir en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Educación y Ciencia, CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

24270

DECRETO 2971/1975, de 31 de octubre, por el que se aprueba la adaptación del Colegio Universitario «Santo Reino», de Jaén.

La excelentísima Diputación Provincial de Jaén, titular del Colegio Universitario «Santo Reino» de dicha localidad, reconocido por Decreto dos mil seiscientos setenta y seis/mil novecientos setenta y uno, de siete de octubre, adscrito a la Universidad de Granaca, ha solicitado la aprobación de la adaptación de dicho Colegio Universitario a las previsiones del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos s tenta y dos, de veintiuno de julio, conforme a lo dispuesto en el artículo veintidós del mismo, solicitud que ha sido informada favorablemente por el Rectorado de la Universidad de Granada. En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de septiembre de mil novecientos setenta y cinco,

# DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la adaptación a las previsiones del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio del Colegio Universitario «Santo Reino» de Jaén.

Artículo segundo.—Uno. El Colegio Universitario «Santo Reino» de Jaén queda autorizado para impartir las enseñanzas del primer ciclo de las Facultades de Ciencias y de Filosofía y Letras, cubriendo, en principio, ochocientos puestos escolares, con una plantilla mínima de treinta Profesores.

Dos. El Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con la Entidad titu.ar, determinará las Divisiones y Secciones que havan de funcionar.

la Entidad titular, determinara las Divisiones y Secciones que hayan de funcionar.

Artículo tercero.—El Colegio Universitario «Santo Reino» de Jaén se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio y, en su defecto, por los Estatutos Universitario, su propio Reglamento que se une como anexo del presente Decreto y lo establecido en el convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad de Granada a la que continuará adscrito. dad de Granada, a la que continuará adscrito.

Artículo cuarto—Se autoriza al Ministerio de Educación y

Ciencia para dictar cuantas disposiciones complementarias y aclaratorias sean necesarias para el desarrollo del presente

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Educación y Ciencia, CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

#### ANEXO

Reglamento del Colegio Universitario Santo Reinos, de Jaén

### TITULO PRIMERO

#### Introducción

Artículo 1. El Colegio Universitario «Santo Reino» de Jaén, creado por el D creto 2676/1971, de 7 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre), es un Centro docente destinado a impartir enseñanzas correspondientes al primer ciclo de educación universitaria de Facultades y Escuelas Técnicas Suporiores periores.

Art. 2. Se constituye como Entidad privada, con plena per-

Art. 2. Se constituye como Entidad privada, con plena personalidad jurídica y con autonomía económica, adscrito a efectos académicos a la Universidad de Granada, bajo su Dirección docente, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del D creto 2551/1972, de 21 de julio

Art. 3. Siendo la finalidad principal a cubrir por este Colegio Universitario el facilitar las enseñanzas universitarias que en él se imparten a los hijos o residentes de la provincia de Jaén, las plazas o puestos escolares de dicho Centro serán cubiertas con carácter preferente por éstos, seleccionados con los criterios de valoración que se establezcan.

Art. 4. El Colegio Universitario «Santo Reino» de Jaén se regira en general por los preceptos de la Ley de Educación y del Decreto 2551/1972, de 21 de julio, y en esp cial por los Estatutos de la Universidad de Granada, el presente Reglamento del Colegio y por lo estipulado en el convenio con la Universidad citada.

Art. 5. Promotores.—El promotor del Colegio Universitario de Jaén es la excelentísima Diputación Provincial, que ostentará la titularidad del mismo con los derechos y obligaciones que

la titularidad del mismo con los derechos y obligaciones que le reconocen las Leyes como Entidad colaboradora.

Art. 6. Será obligación fundamental del Organismo titular del Colegio Universitario contar con edificios e instalaciones suficientes para las funciones que el mismo ha de desempeñar y asegurar los medios económicos para el funcionamiento adecuado del Centro, en los términos previstos en su reconocimiento, durante un plazo no inferior a seis años, a contar desde su fundación.

Art. 7. Serán derechos fundamentales de la Entidad division.

Art. 7. Serán derechos fundamentales de la Entidad titular:

a) El establecer libremente el régimen económico del Colegio, dentro de las previsiones del Decreto 2551/1972, de 21 de julio ("Boletin Oficial del Estado" de 23 de septiembre), y de lo que resulte del concierto a establecer con la administración.
b) El designar el Patronato conforme a las normas establecidas en este Reglamento.

c) Propontr al Director y Subdirector del Centro conforme a lo establecido en la Ley General de Educación y en el Decreto 2551/1972.

# TITULO II

Enumeración, estructura y competencia de los Organos de Gobierno y procedimiento de designación de sus titulares

Art. 8. El gobierno y administración del Colegio Universitario Santo Reino» estara encomendado a su Patronato y a su Director, asistido, en su caso, por las Juntas o Comisiones que los Estatutos de la Universidad de Granada y este Reglamento

Art. 9. Corresponderá en todo caso al Patronato la aproba-ción del Presupuesto del Colegio, de la propuesta de designa-ción de Profesores, de la de modificación de este Regiamento que someterá al Ministerio de Educación y Ciencia y en gene-ral cuantas decisiones excedan del ámbito de la gestión ordinaria.

Art. 10. Actuará como Secretario del Patronato, con voz pero sin voto, el Secretario del Colegio, y si las necesidades del Patronato lo requieren se desginará un Tesorero entre los Vo-

cales del mismo.

Art. 11. El Patronato se reunirá una vez al semestre. Podrá reunirse igualmente a requerimiento del Presidente del mismo o del Director del Colegio Universitario.

Art. 12. Serán también funciones del Patronato:

al Establecer, de acuerdo con la Dirección del Centro, cuantas medidas estimen oportunas para el mejor funcionamiento económico y administrativo del mismo, así como las conducentes al más adecuado desarrollo de las actividades académicas e investigadoras.
b) Recabar fondos para el sostenimiento del Colegio. Para

ello establec rá contrato con las Entidades públicas y privadas que contribuyan al mantenimiento y desarrollo del Colegio Universitario.